

SENTENCIA N° 283/19

Expte.: 669/926/2018
(Expte. DGR N°38.303/376-D-2012)

En San Miguel de Tucumán, a los 3 días del mes de Abril de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"SEPÚLVEDA, MARIO ENRIQUE s/ Recurso de Apelación"** – Expediente N° 669/926/2018".

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 506/508 del expediente DGR N° 38.303/376-D-2012 se presenta el contribuyente, por medio de apoderado, e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 371/18 de fecha 10/08/2018, dictada por la Directora General de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió: (i) rechazar la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 1997-2012; (ii) declarar abstracto el descargo interpuesto en contra del sumario N° M 1997-2012.

Como agravios que fundamentan su apelación, el contribuyente plantea, en primer lugar, la prescripción de las acciones fiscales correspondiente al periodo fiscal 2007. Alega que el cómputo del plazo debe ser quinquenal. Cita al

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. N° 669/926/2018
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

San Miguel de Tucumán

Web: www.tfa-tuc.gov.ar

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 9

respecto profusa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, alega la inexistencia de causales de interrupción de la prescripción de las acciones del fisco local.

En segundo lugar, el contribuyente plantea que la DGR, en la resolución apelada, insiste en el ajuste arguyendo hechos falsos o inexistentes, tales como que el apelante no era socio de Comercializadora El Nevado SRL durante los periodos 2003 y 2004. Según alega, en el expediente administrativo se acompañó copia del acta 2 del libro de actas de Comercializadora El Nevado S.R.L. en la que, en fecha 27.XI.2002, se expresó que *“los socios firmantes que representan el 100% de las cuotas sociales (...)”* y que acuerdan que *“ como uno de los bienes o recursos aportados a Comercializadora de Azúcar El Nevado SRL por parte de la empresa unipersonal que cesa su actividad, lo constituye el uso de las cajas de ahorro en titularidad de los socios por delegación personal que éstos últimos expresan en este acto en tal carácter y a los fines que los clientes continúen con esta modalidad de pago por las compras que realicen a esta sociedad por lo que se deja ratificado en esta acta que sus cobranzas por ventas realizadas serán canalizadas parcialmente por estas cuentas bancarias: Bco. Francés 215-0049714/9 Bco. HSBC 053-1-08005-6...”*.

Agrega el contribuyente que la empresa unipersonal que había cesado en su actividad era la de él mismo, siendo prueba concluyente de ello el certificado emitido por la Municipalidad de Concepción, según el cual el contribuyente no tiene la actividad que le atribuye la DGR desde el 1 de noviembre de 2002.

En la misma línea, agrega el contribuyente que la resolución omite toda consideración relativa a que durante la fiscalización se aportaron los folios 79 a 182 del Libro Diario General 1 de Comercializadora El Nevado SRL, en el cual se encuentran contabilizadas las cobranzas de ventas propias cuyas

Dr. JORGE E. POSSE DONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

acreditaciones se efectuaron mediante depósitos bancarios en las cuentas bancarias del Sr. Mario Sepúlveda, conforme lo establecido en el acta 2 arriba referenciada. Afirma que, en coincidencia con ello, se encuentran agregados al expediente los folios 19 a 41 del Auxiliar del Diario General en el que se registran en Comercializadora El Nevado SRL las cobranzas de las ventas realizadas en las Provincias de Misiones y Corrientes, y cuyas acreditaciones impactaron en las cuentas bancarias del Sr. Sepúlveda.

En tercer lugar, el contribuyente plantea la nulidad manifiesta de la Resolución D371/18 por la recalificación efectuada en el acta de deuda respecto de la actividad realizada por el contribuyente. Alega que es ilógico que la actividad de venta de caña en pie declarada por el contribuyente no pueda haber sido realizada; y que, en realidad, se recalifique su actividad como de venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.

II.- A fs. 01/04 del Expte. 669/926/2018 comparece la representación del organismo fiscal, contesta el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicita el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis.

En primer lugar, destaca que los agravios invocados por el apelante son, en esencia, una reiteración de las defensas planteadas en oportunidad de impugnar el Acta de Deuda, por lo que corresponde reiterar en esta instancia lo expuesto en oportunidad de analizar la impugnación interpuesta.

Con respecto a la defensa de prescripción opuesta por el apelante, indica la representación del organismo fiscal que la existencia de una demanda judicial de embargo ha interrumpido el curso de la prescripción.

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Con relación al agravio referido a la nulidad del ajuste impositivo por supuesta ausencia de verdaderos fundamentos, el organismo fiscal lo rechaza con remisión a todo cuanto fuera dicho en oportunidad de impugnación del acta de deuda y del Resolución. En efecto, con respecto a la impugnación del ajuste en sí, la representación del organismo fiscal sostiene que del análisis de la documentación aportada no se detecta que el contribuyente haya justificado adecuadamente con documentación suficiente y necesaria la veracidad de sus dichos. Se aduce que el contribuyente se limita a explicar el origen de los fondos depositados en las cuentas en forma teórica, sin el aporte de ningún tipo de prueba documental que respalde sus dichos.

En relación con el agravio referido a la falta de consideración de los Libros Diario General y el Auxiliar, la representación del organismo fiscal afirma que no consta el primer folio del mismo (la rúbrica) y es incompleta. Efectúa ciertas consideraciones al respecto que, en honor a la brevedad, se dan aquí por reproducidas.

Finalmente, la representación del organismo fiscal ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

III.- Que a fs. 10/11 del expediente obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N°725/18, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° D 371/18, dictada con fecha 15/08/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

Dr. JORGE E. POSSE PONESISA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV.1. Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el organismo fiscal inició oportunamente sobre el contribuyente una fiscalización tendiente a controlar el cumplimiento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Luego de ciertos requerimientos de información y documentación (los que fueron evacuados), la fiscalización se centró principalmente en la supuesta falta de exteriorización en la declaración jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del contribuyente, de ciertas sumas de dinero acreditadas en cuentas bancarias de su cotitularidad.

Concretamente, la discusión de fondo se trabó en relación a si dichos fondos correspondían a ingresos de propiedad del contribuyente, no declarados a los efectos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y por ende sujetos de un reclamo; o si, por el contrario, dichos fondos serían –como alega el contribuyente- de propiedad de la entidad Comercializadora de Azúcar El Nevado SRL, entidad de la que el contribuyente es socio.

IV.2. Sentado lo que antecede, y previo al análisis de la cuestión debatida en autos, me referiré brevemente a la defensa de prescripción opuesta por el contribuyente. En ese sentido, el contribuyente plantea, en primer lugar, la prescripción de las acciones fiscales correspondiente al periodo fiscal 2007.

Ahora bien, analizando los términos de la defensa de prescripta, observo que resultarían de aplicación en el caso las previsiones establecidas por la Ley 8520, conforme a la modificación introducida por el punto f) inc. 7 del art. 1º de la Ley 8720, de modo tal que la deuda correspondiente al periodo fiscal 2007 ha quedado condonada de oficio.

IV.3. A continuación me avocaré al análisis de la cuestión de fondo discutida en estos actuados respecto del periodo fiscal 2008.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. Nº 669/926/2018

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

San Miguel de Tucumán

Web: www.tfa-tuc.gov.ar

Tel. 0381-4979459 Página 5 de 9

Como apuntara *supra*, la discusión de fondo se trabó en relación a si ciertos fondos acreditados en cuentas bancarias de titularidad del Sr. Sepúlveda corresponden a ingresos de su propiedad y no declarados a los efectos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; o si, por el contrario, dichos fondos son – como alega el contribuyente- de propiedad de Comercializadora de Azúcar El Nevado SRL, entidad de la que el contribuyente es socio.

Adelanto mi opinión en el sentido que la posición adoptada por el contribuyente a este respecto debe prosperar.

Del análisis detallado de la documentación obrante en el expediente, surge para mí que las cuentas bancarias relevadas fueron utilizadas por Comercializadora de Azúcar El Nevado SRL para canalizar sus propias ventas y sus propios ingresos.

Ello se desprende, indudablemente, del acta 2 del Libro de Actas de Comercializadora El Nevado SRL en la que, en fecha 27 de noviembre de 2002 se expresa que *“los socios firmantes que representan el 100% de las cuotas sociales (...)”* y que acuerdan que *“ como uno de los bienes o recursos aportados a Comercializadora de Azúcar El Nevado SRL por parte de la empresa unipersonal que cesa su actividad, lo constituye el uso de las cajas de ahorro en titularidad de los socios por delegación personal que éstos últimos expresan en este acto en tal carácter y a los fines que los clientes continúen con esta modalidad de pago por las compras que realicen a esta sociedad por lo que se deja ratificado en esta acta que sus cobranzas por ventas realizadas serán canalizadas parcialmente por estas cuentas bancarias: Bco. Francés 215-0049714/9 Bco. HSBC 053-1-08005-6...”*.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De la lectura de dicha acta queda claro para mí que las cuentas bancarias se aportaron a la operatoria de la SRL, y esa circunstancia –que convalidaría la posición del contribuyente- ha sido reconocida por el organismo fiscal.

En efecto, el organismo fiscal –que tuvo a la vista el acta en original, según consta en el expediente- afirma en su responde que *“de la lectura de las actas adjuntas resultan hechos no verificados (...), es decir que mediante las actas arimadas intenta convalidar que los ingresos de la sociedad Comercializadora de Azúcar El Nevado SRL son desviados a las cuentas bancarias de Mario Enrique Sepúlveda, sin acreditar ninguna razón o motivo justificado para dicho desvío de fondos”*.

Como se ve, el propio organismo fiscal reconoce que se trata de ingresos de la SRL –que es lo que se discute en autos-; siendo el llamado desvío de los fondos a las cuentas del Sr. Sepúlveda una cuestión que no está en tela de juicio en este expediente. Como dijimos, en estos actuados se discute quién es el titular de dichos fondos, lo que ha quedado suficientemente acreditado para mí.

Por lo demás, tengo para mí que el organismo fiscal tenía a su alcance la posibilidad de convalidar los dichos del Sr. Sepúlveda mediante el simple cruzamiento entre los ingresos declarados por Comercializadora El Nevado SRL y los montos depositados en las cuentas, tal como lo propuso el contribuyente a fs. 190/223; y nada de eso se hizo. Más aún, agregados en autos existen piezas documentales que dan cuenta de asientos contables contestes con los dichos del Sr. Sepúlveda (fs. 393, 394, 395, 396 y concordantes), y actas de la SRL (fs. 380), que refieren a la operatoria explicitada por el contribuyente. Y ningún indicio existe sobre el origen de los fondos considerados de su propiedad.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. Nº 669/926/2018

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

San Miguel de Tucumán

Web: www.tfa-tuc.gov.ar

Tel. 0381-4979459 Página 7 de 9

Por ello, entiendo que el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente debe prosperar.

Atento a lo considerado más arriba, entiendo que no es necesario expedirme sobre el resto de los agravios formulados.

V. Pues bien, por las consideraciones que anteceden, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. DECLARAR que, por aplicación de la Ley N° 8520 modificada por el art. 1º, punto f), inc. 7) de la Ley N° 872, la obligación tributaria contenida en la Resolución N° D 371/18 referida al periodo fiscal 2007 ha quedado condonada de oficio. II HACER LUGAR, respecto del periodo fiscal 2008, al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Mario E. Sepúlveda, y por consiguiente revocar la Resolución D 371/18 de fecha 15/08/2018.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

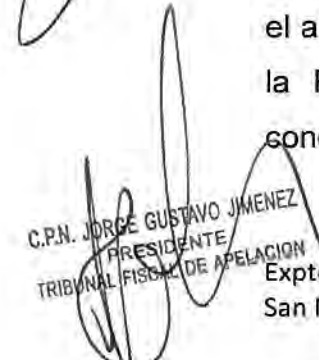
En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

Artículo 1º: DECLARAR que, por aplicación de la Ley N° 8520 modificada por el art. 1º, punto f), inc. 7) de la Ley N° 872, la obligación tributaria contenida en la Resolución N° D 371/18 referida al periodo fiscal 2007 ha quedado condonada de oficio.



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. N° 669/926/2018

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

San Miguel de Tucumán

Web: www.tfa-tuc.gob.ar

Tel. 0381-4979459 Página 8 de 9

Artículo 2º: HACER LUGAR, respecto del periodo fiscal 2008, al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Mario E. Sepúlveda, y por consiguiente revocar la Resolución D 371/18 de fecha 15/08/2018.

Artículo 3º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HÁGASE SABER.

emi

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN

VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ

VOCAL Presidente

ANTE MÍ

DR. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL